

EIS

INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SUGAL CHILE LIMITADA

RES. EX. N° 2/ ROL F-069-2021

Santiago, 13 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°49 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comuna de Talca y Maule (en adelante, "D.S. N°49/2015" o "PDA Talca y Maule"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de junio de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2021, en contra de la sociedad Sugal Chile Limitada (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 76.216.511-2, titular del establecimiento denominado "Sugal Chile-Talca", ubicado en Avenida San Miguel N°4900, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del D.S. N°49/2015, según los siguientes cargos: "1) Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera N°8 (SSMAU-318) que utiliza carbón bituminoso como combustible y tiene una potencia mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt; 2) No haber realizado la medición de sus emisiones de MP y de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 42 del D.S. N°49/2015, mediante un muestreo isocinético y medición de gases que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 38 y 39 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera N°8 (SSMAU-318) y de la caldera N°9 (SSMAU-343V), que utilizan carbón bituminoso como combustible y; 3) No

haber ejecutado nuevamente la medición de fecha 11 de abril del 2019 para material particulado, de acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta N°128/2019, SMA en relación con lo señalado en el artículo 42 del D.S. N°49/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 38 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera N°2 (SSMAU-38)".

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 06 de julio de 2021, según el acta de notificación personal respectiva.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2021, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 28 de julio de 2021, el Sr. Francisco De La Vega Giglio, cédula de identidad [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-069-2021, adjuntando los siguientes documentos: i) una copia de su cédula de identidad y; ii) copia de Escritura de Mandato Sugal Chile Limitada a Andrés Fernández Alemany y otros, otorgada con fecha 24 de julio de 2019 ante la Notaría de don Roberto Antonio Cifuentes Allel bajo Repertorio N°8379; iii) Informe de Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales Rol F-069-2021.

5. Que, cabe señalar a modo general que en el Informe de Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales Rol F-069-2021, la titular descarta la generación de efectos negativos producto de los tres cargos formulados contra Sugal Chile Limitada.

6. Que, en la presentación de fecha 28 de julio de 2021, el Sr. Francisco de la Vega Giglio, solicitó que, para efecto de futuras notificaciones en el marco del actual procedimiento, se tenga presente el siguiente domicilio: [REDACTED].

7. Que, por último, el Sr. Francisco De La Vega Giglio, delegó poder para actuar en el presente procedimiento sancionatorio a la abogada doña Florencia Evans Zaldívar, cédula de identidad [REDACTED].

8. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 673/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

9. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

10. Que, en atención a que la presente resolución permite la incorporación de observaciones en un programa de cumplimiento, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO acompañado con fecha 28 de julio de 2021 por el Sr. Francisco De La Vega Giglio.

II. TÉNGASE POR ACREDITADA la facultad del Sr. Francisco De La Vega Giglio, para representar a la sociedad Sugal Chile Limitada.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por el titular, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

A. Observaciones Generales

A.1) Los medios de verificación indicados en la sección "Reporte inicial" de cada una de las acciones ejecutadas deben acompañarse al programa de cumplimiento refundido, sin perjuicio de la necesidad de reportar posteriormente dichas acciones en la plataforma de Seguimiento de Programa de Cumplimiento.

A.2) Teniendo presente que la propuesta de acciones se encuentra fundamentada sobre el supuesto de que las calderas han tenido una operación estacional, esgrimiendo, entre otros argumentos, que la planta de tratamiento de RILes tiene una operación acotada en el tiempo, resulta necesario que la titular fundamente la relación entre la operación de las calderas respecto de las cuales se formularon los cargos mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2021 y la generación y el tratamiento de RILes. Adicionalmente, resulta necesario que la titular acompañe medios de verificación tales como boletas o facturas que permitan acreditar el consumo de combustible mensual por cada una de las calderas de la titular durante los últimos 3 años.

A.3) La sección de efectos negativos de cada uno de los hechos infraccionales debe contener una descripción resumida de los mismos antes de remitirse al informe respectivo, el que deberá adecuarse a las observaciones señaladas en el apartado siguiente.

A.4) Se debe modificar la enumeración de las acciones de manera correlativa según las observaciones indicadas en los apartados siguientes.

A.5) Se debe modificar el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas de acuerdo a las observaciones realizadas en los apartados siguientes.

B. Observaciones Al Plan De Acciones y Metas del Hecho N°1:

B.1) En el ítem "1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", se observa lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado por la titular y considerando la información contenida en los informes isocinéticos revisados por esta Superintendencia, se estima que incluso en un escenario conservador de operación de la Caldera N°8 (acotada a 82 días durante el año 2019¹, a aproximadamente 60 días durante el año 2020² y suponiendo la misma duración de 60 días durante el año 2021), no se alcanza a contrarrestar la cantidad de excedencia de MP arrojada a la atmósfera, por lo que es indispensable contrarrestar el exceso emitido. Cabe señalar que el cálculo realizado se encuentra condicionado a que la titular acredite una operación de la Caldera N°8 acotada a la cantidad de días señalados por año, de acuerdo a la observación general indicada en el apartado A.2), resultado que podrá variar según los antecedentes aportados en el presente procedimiento sancionatorio.

Bajo el supuesto anterior, en primer lugar, es pertinente indicar que en el único muestreo isocinético efectuado a la Caldera N°8 durante el año 2019 se obtuvo una concentración de MP corregido de 146 mg/m³N, y una emisión diaria de MP de 96,4 kg/d³ (considerando aproximadamente 82 días de operación), por lo que es posible estimar una excedencia de MP de 56,78 kg/d durante 82 días, respecto del límite concentración de MP permitido para este tipo de fuente que es de 50 mg/m³N. No obstante lo anterior, en segundo lugar se debe indicar que la misma Caldera N°8 en el único muestreo isocinético realizado en el año 2020 obtuvo una concentración de MP corregido de 5,14 mg/m³N, y una emisión diaria de MP de 3,53 kg/d⁴ durante alrededor de 60 días de operación, mientras que en el único muestreo isocinético realizado durante el año 2021 obtuvo una concentración de MP corregido de 2,18mg/m³N, lo que equivale a un total de MP de 1,65 kg/d⁵ durante alrededor de 60 días de operación. En síntesis, durante el tiempo de operación de la Caldera N°8 en el año 2019 se estima una excedencia de alrededor de 4.656 kg/año, sin embargo, durante el año 2020 se evitó emisiones por un valor de 1.854 kg/año, y durante el año 2021 se evitó emisiones por un valor de 1.929 kg/año, lo que permite estimar que resta compensar, durante el periodo de funcionamiento en el año 2022, a lo menos la cantidad de 873 kg/ año de MP.

En vista de lo anterior, **en la sección de “Efectos Negativos” la titular deberá remitirse a lo señalado precedentemente o alternativamente presentar una estimación diferente de lo efectos concretos producidos por la superación de MP de la Caldera N°8 para el periodo representativo de la medición del año 2019**, es decir, desde la fecha de muestreo del año 2019 respecto de la cual se obtuvo como resultado la excedencia hasta el muestreo que acredita el cumplimiento de los límites establecidos en el PDA Talca y Maule. **Posteriormente, deberá incluir una acción pertinente para eliminar, contener o reducir dichos efectos previamente nominados y cuantificados, o remitirse a lo indicado en la observación del apartado B.10).**

¹ En el Informe de Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales Rol F-069-2021, página 6, la titular indica que “(...) el año 2019 la caldera N°8 funcionó desde el 1 de febrero y el 23 de abril”.

² En el Informe de Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales Rol F-069-2021, página 14, la titular indica que “(...) la caldera N°8 funciona desde el 1 de febrero y el 23 de abril durante el año 2019 y desde el 1 de febrero al 31 de marzo durante el año 2020 (...)”.

³ Valores incluidos en el informe isocinético de la caldera 8 con fecha de muestreo del 12.04.2019 e identificado como Inf04E1.M-19-075, punto 3.1 c).

⁴ Valores incluidos en el informe isocinético de la caldera 8 con fecha de muestreo del 13.03.2020 e identificado como Inf04E1.M-20-033, punto 3.1 b).

⁵ Valores incluidos en el informe isocinético de la caldera 8 con fecha de muestreo del 19.03.2021 e identificado como Inf04E1.M-21-048, punto 3.1 b).

B.2) En el ítem “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminado”, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Las acciones propuestas contribuyen a disminuir y a mantener la concentración de emisiones de MP en cantidades que permiten contrarrestar las emisiones arrojadas a la atmósfera durante el año 2019”*.

B.3) En el ítem “2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados”, sección “2.1 Metas”, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Adoptar medidas suficientes para disminuir y mantener la concentración de emisiones de MP en cantidades que permiten contrarrestar las emisiones arrojadas a la atmósfera durante el año 2019”*.

B.4) En el ítem “2.2.1. Acciones Ejecutadas”, Acción N°1, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“La mantención a la Caldera N°8 es realizada y contribuye a la disminución de emisiones de material particulado”*.

B.5) En el ítem “2.2.1. Acciones Ejecutadas”, Acción N°2, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“La mantención al filtro de mangas es realizada y contribuye a la disminución de emisiones de material particulado”*.

B.6) En el ítem “2.2.2. Acciones Ejecutadas”, Acción N°3, sección “Reporte inicial”: Se incluirá los comprobantes de pago de los servicios de muestreo efectuados en los años 2020 y 2021.

B.7) En el ítem “2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°4, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“El Protocolo es elaborado e implementado correctamente”*.

B.8) En el ítem “2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°4, sección “Acción”, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Elaboración e implementación de un Protocolo de Control de Emisiones respecto de la Caldera N°8”*.

B.9) En el ítem “2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°4, sección “Forma de implementación”, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Elaborar un protocolo de control de emisiones de MP de la Caldera N°8 y de su filtro de mangas, cuyo objetivo será mantener el nivel de emisiones de MP obtenido en el muestreo isocinético del año 2020, es decir, conservará una concentración promedio de emisiones de 5,14 mg/m³N, durante todo el año 2022, lo que permitirá contrarrestar los efectos negativos generados en el periodo de operación del año 2019. Dicho Protocolo contemplará supervisar periódicamente el buen estado de la fuente y el óptimo estado de las mangas. Adicionalmente, incluirá mantener stock de piezas, partes y componentes suficientes para asegurar la corrección oportuna en caso de falla. Finalmente, contemplará la paralización inmediata de la fuente en el supuesto de no contar con materiales y/o herramientas idóneas para realizar la reparación, o no contar con el personal facultado para dicha tarea, la que únicamente podrá reanudarse una vez asegurado el estado óptimo de operación que permita el control de emisiones”*.

B.10) En el ítem “2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar”, se añadirá la siguiente Acción N°5. En la sección “Acción”, se indicará lo siguiente:

“Mantener una concentración de emisiones de MP equivalente a 5,14 mg/m³N para la Caldera N°8 durante el año 2022, lo que permitirá contrarrestar los efectos negativos generados en el periodo de operación del año 2019”. En la sección “forma de implementación” se indicará lo siguiente: *“La Caldera N°8 conservará una concentración de emisiones equivalente a 5,14 mg/m³N y emisión diaria de MP de 3,53 kg/d durante al menos 28 días de operación con el objeto de contrarrestar los efectos negativos generados en el periodo de operación del año 2019. Dicha concentración permitirá evitar la emisión de 873 kg/año de material particulado, lo que compensará el promedio de MP arrojado en exceso”*. En la sección de “plazo de ejecución” se indicará enero de 2022. En la sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“La Caldera N°8 conserva una concentración de emisiones equivalente a 5,14 mg/m³N”*. En la sección “medios de verificación” se indicará en el reporte de avance *“Comprobante de pago del servicio de muestreo y copia íntegra del primer muestreo realizado durante el año 2022 para la Caldera N°8”*, mientras que en la sección “reporte final” se indicará *“Comprobante de pago del servicio de muestreo y copia íntegra del segundo muestreo realizado durante el año 2022 para la Caldera N°8”*.

C. Observaciones Al Plan De Acciones y Metas del Hecho N°2:

C.1) En el ítem “2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°6, sección “Forma de implementación”: Después de lo señalado se deberá incluir lo siguiente: *“El Protocolo indicará que las mediciones de MP y SO₂ correspondientes a las calderas industriales que utilizan carbón como combustible deberán cumplir con la cantidad de mediciones mínimas exigidas por el PDA Talca y Maule para ese tipo de fuente (1 cada 6 meses), ajustando dichas mediciones en un periodo máximo de 12 meses, de acuerdo al funcionamiento estacional de la planta Sugal Talca, no pudiendo reducir el número de las mismas bajo pretexto de disminución en la cantidad de meses de operación del establecimiento. Se realizará por cada caldera industrial a carbón la primera medición de MP y SO₂ al inicio de la temporada y la segunda medición de MP y SO₂ al término de la temporada. Dicho protocolo será implementado en el plazo de 6 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, y su cumplimiento será reportado trimestralmente durante todo el año 2022”*.

C.2) En el ítem “2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°6, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“El Protocolo es elaborado e implementado correctamente”*.

D. Observaciones Al Plan De Acciones y Metas del Hecho N°3:

D.1) En el ítem “2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°8, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“El Informe es elaborado y permite identificar las probables causas que provocaron inestabilidad en la operación de la Caldera N°2”*.

D.2) En el ítem “2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°9, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“El Protocolo es elaborado e implementado correctamente”*.

D.3) En el ítem “2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°9, sección “Forma de implementación”: Después de lo señalado se deberá incluir lo siguiente: *“El Protocolo se extenderá a todas las calderas que midan MP e incluirá la necesidad de dos controles respecto de las condiciones de operación, el primer control preventivo se realizará de manera previa al inicio de la temporada y el segundo control preventivo se realizará de*

manera previa a los muestreos. Adicionalmente, se precisarán los plazos para revisar los informes de acuerdo a la metodología y repetir los muestreos no válidos, los cuales deberán ser breves, no pudiendo pasarse en ningún caso al periodo siguiente de medición.

IV. SEÑALAR que la titular debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones señaladas en el Resuelvo II. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como, por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Francisco de la Vega Giglio y a la Sra. Florencia Evans Zaldívar, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoTerceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.09.13 17:35:55 -03'00'

MCS/JGC/LSS

Carta Certificada:

-Sr. Francisco de la Vega Giglio, [REDACTED]

-Sra. Florencia Evans Zaldívar, [REDACTED]

C.C:



- Sra. Mariela Valenzuela, Oficina Regional del Maule.